

Que, en consecuencia, es necesario modificar el inciso c) del artículo 8° del Reglamento para la venta de terrenos en el ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación - Leyes N°s. 27887 y 28082, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA y modificado por los Decretos Supremos N° 010-2004-VIVIENDA y N° 012-2008-VIVIENDA;

En uso de la facultad conferida por el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con la Ley N° 29158, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del inciso c) del artículo 8° del Reglamento para la venta de terrenos en el ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación - Leyes N°s. 27887 y 28041.

Modifíquese el inciso c) del artículo 8° del Reglamento para la venta de terrenos en el ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación - Leyes N°s. 27887 y 28041, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, en la forma siguiente:

(...)

"c. Un representante del Ministerio de Agricultura".

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y por el Ministro de Agricultura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Designación de representante ante la Comisión de Adjudicación.

El Ministerio de Agricultura designará a su representante en la Comisión de Adjudicación, para cada uno de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación, en un plazo no mayor de cinco (5) días de publicado el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DIAZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

LUIS GINOCCHIO BALCÁZAR
Ministro de Agricultura

796624-4

Aprueban el Reglamento para Reforzar las Acciones de Control Post Registro de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola

**DECRETO SUPREMO
N° 008-2012-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los plaguicidas químicos en general tienen reconocida utilidad en la protección de los cultivos y productos agropecuarios, contra el daño ocasionado por plagas; sin embargo, por su naturaleza tóxica, representan serios riesgos para la salud y el ambiente cuando se producen, comercializan, usan, manejan y disponen en condiciones no apropiadas, por lo que su importación, fabricación/formulación, distribución, comercialización, usos y disposición final deben ser regulados por el Estado en salvaguarda de la salud humana y del ambiente en general;

Que, mediante la Decisión 436, se aprueba la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, norma de carácter supranacional y

aplicación obligatoria para el comercio intrasubregional andino y con terceros países, en la que se establece que la Autoridad Nacional Competente dispondrá los mecanismos necesarios para coordinar con los sectores involucrados el seguimiento post registro de esos insumos;

Que, el artículo 4° de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por Decreto Legislativo N° 1059, señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura;

Que, el artículo 15° de la referida Ley, relativo a actividades post registro, determina que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria priorizará las medidas tendientes a restringir o prohibir el uso de los plaguicidas químicos de uso agrario clasificados en las categorías 1A -Extremadamente peligrosos- y 1B -Altamente peligrosos- de acuerdo a la Tabla de Clasificación por Peligrosidad de la Organización Mundial de la Salud - OMS y de otros plaguicidas que no perteneciendo a las categorías mencionadas, representan niveles de riesgo inaceptables para la salud y el ambiente;

Que, el SENASA ha elaborado el proyecto de reglamento cuyo objetivo es reforzar las acciones de control post registro de plaguicidas químicos de uso agrícola, en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas, de tal manera que se minimicen los daños a la salud y el ambiente por el uso de estos productos, favoreciéndose el desarrollo sostenible de la agricultura nacional, que es necesario aprobar;

De conformidad con el artículo 118°, inciso 8, de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación

Apruébese el Reglamento para Reforzar las Acciones de Control Post Registro de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, que consta de catorce (14) títulos, cincuenta y nueve (59) artículos, ocho (8) disposiciones complementarias finales, una (1) disposición complementaria transitoria y tres (3) anexos.

Artículo 2°.- Normas complementarias

Facúltase al Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, para dictar las normas complementarias que fueran necesarias para la mejor aplicación del referido Reglamento.

Artículo 3°.- Derogatoria

Deróguese el artículo 17° y el Capítulo XV del Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2000-AG.

Artículo 4°.- Publicación y Vigencia

Publíquese el presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano y el Reglamento que lo aprueba en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el portal del Ministerio de Agricultura (www.minag.gob.pe) y en el portal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

La vigencia del citado Reglamento será a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto Supremo.

Artículo 5°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS GINOCCHIO BALCÁZAR
Ministro de Agricultura

796624-5



REGLAMENTO PARA REFORZAR LAS ACCIONES DE CONTROL POST REGISTRO DE PLAGUICIDAS QUIMICOS DE USO AGRICOLA

Lima, Perú

REGLAMENTO PARA REFORZAR LAS ACCIONES DE CONTROL POST REGISTRO DE PLAGUICIDAS QUIMICOS DE USO AGRICOLA

TITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objetivo

El presente Reglamento tiene como objetivo normar el reforzamiento de las acciones de control post registro de plaguicidas químicos de uso agrícola, en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA), a fin de minimizar los daños a la salud y al ambiente por el uso de esos productos, favoreciéndose el desarrollo sostenible de la agricultura nacional.

Artículo 2°.- Autoridad Nacional Competente y Responsable

La Autoridad Nacional Competente (ANC), responsable para la aplicación del presente Reglamento es el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).

Artículo 3°.-Entidades de apoyo a la ANC

Apoyarán al SENASA en el desempeño de las actividades señaladas en este Reglamento:

1. La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura, como Autoridad Ambiental del sector agrario, responsable de la conservación y uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente rural relacionados con la implementación de Programas sobre Manejo Integrado de Plagas – MIP, particularmente con los aspectos ambientales derivados del uso y manejo de los plaguicidas químicos de uso agrícola.
2. La Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud, como responsable de los aspectos inherentes a los riesgos para la salud humana, así como del monitoreo de residuos de plaguicidas químicos de uso agrícola en alimentos.
3. La Dirección General de Epidemiología (DGE) del Ministerio de Salud, como responsable de la conducción del Subsistema de Vigilancia Epidemiológica de los Plaguicidas relacionado a los riesgos en la salud por la exposición e intoxicación por plaguicidas químicos de uso agrícola.
4. Los Gobiernos Regionales, como autoridades en sus jurisdicciones, de conformidad con la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en la asistencia técnica y capacitación en temas de conservación y uso sostenible de los recursos naturales renovables y la protección ambiental; asimismo desarrollarán acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales bajo sus jurisdicciones y promoverán la educación e investigación ambiental.
5. Los Gobiernos Municipales, como autoridades locales, conforme la Ley Orgánica de Municipalidades, en el control y zonificación urbana para actividades relacionadas con plaguicidas de uso agrícola, saneamiento, salubridad y capacitación.

Artículo 4°.- Órgano de asesoramiento

La Comisión Nacional de Plaguicidas (CONAP), es el órgano de carácter consultivo y de asesoramiento del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), en acciones

derivadas de la aplicación de la legislación nacional vigente sobre plaguicidas químicos de uso agrícola.

Artículo 5°.- Solicitudes de restricción o prohibición

Las solicitudes de restricción o prohibición de plaguicidas químicos de uso agrícola por parte de todos los interesados (agricultores, industria, profesionales y público en general) serán recibidas y evaluadas por el SENASA. Las solicitudes deben estar debidamente sustentadas con estudios de campo que demuestren el impacto negativo para la salud y el ambiente realizados bajo metodologías estandarizadas de evaluación de riesgo. El estudio de campo que se presente deberá contener o desarrollar los siguientes puntos: título, autores e instituciones, resumen, introducción, objetivos del estudio, materiales y métodos, resultados, discusión, conclusiones, recomendaciones y fuentes de información o referencias bibliográficas.

El SENASA de oficio puede iniciar evaluaciones que conduzcan a la restricción o prohibición de plaguicidas de uso agrícola.

Artículo 6°.-Actividades post registro

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considera como actividades post registro en plaguicidas químicos de uso agrícola las siguientes:

- a) Capacitación y asistencia técnica
- b) Destino final de envases de plaguicidas químicos de uso agrícola usados
- c) Disposición final de plaguicidas químicos de uso agrícola vencidos y caducos
- d) Vigilancia de la calidad de los plaguicidas químicos de uso agrícola
- e) Vigilancia del manejo de residuos y desechos de plaguicidas químicos de uso agrícola
- f) Monitoreo de residuos de plaguicidas químicos de uso agrícola y otros contaminantes
- g) Vigilancia epidemiológica de plaguicidas químicos de uso agrícola
- h) Publicidad
- i) Monitoreo ambiental, según el Plan de Manejo Ambiental aprobado
- j) Transporte de plaguicidas químicos de uso agrícola
- k) Control del almacenamiento
- l) Control y fiscalización del comercio de plaguicidas químicos de uso agrícola

El SENASA, en coordinación con todos los involucrados en el proceso post registro, promoverá la creación de mecanismos para su participación en la utilización y manejo adecuado de los plaguicidas químicos de uso agrícola y en el control de la adulteración, falsificación y venta de productos sin registro.

Artículo 7°.- Ámbito de ejecución

El presente Reglamento es de aplicación en el ámbito nacional. Las acciones de control post registro de plaguicidas químicos de uso agrícola deben ser llevadas a cabo por el SENASA, por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura, por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA y la Dirección General de Epidemiología – DGE del Ministerio de Salud, en los ámbitos de su competencia, en coordinación y con el apoyo de los Gobiernos Regionales y Municipales.

Artículo 8°.- Responsabilidades

Son responsables del cumplimiento del presente Reglamento: los titulares de registro de plaguicidas químicos de uso agrícola, los distribuidores y comerciantes de plaguicidas de

uso agrícola, las entidades públicas o privadas que promocionen o distribuyan plaguicidas de uso agrícola, bajo cualquier modalidad, los agricultores y público en general.

La Dirección General de Salud Ambiental y la Dirección General de Epidemiología del Ministerio de Salud, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura, los Gobiernos Regionales y Municipales, el Ministerio Público y las fuerzas policiales deben prestar, bajo responsabilidad, el respaldo y apoyo que les demande el SENASA, para ejecutar las acciones de control y fiscalización en el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

TITULO II

PROMOCIÓN DE INSUMOS ALTERNATIVOS

Artículo 9º.- Promoción de Insumos Alternativos

El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Competitividad Agraria, promoverá la práctica de la producción orgánica en los cultivos del país; asimismo, el manejo integrado de plagas, coordinando sus acciones con el SENASA.

Los demás órganos y organismos del Ministerio de Agricultura que ejecuten programas de promoción agrícola, que contemplen el control de plagas, deberán promover el Manejo Integrado de Plagas (MIP), enfatizando la utilización de métodos y productos alternativos a los plaguicidas químicos de uso agrícola.

La promoción de los insumos alternativos estará enmarcada en las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA).

Artículo 10º.- Exclusión de los plaguicidas IA y IB de los programas de promoción del Ministerio de Agricultura.

Se prohíbe la importación y distribución de plaguicidas químicos de uso agrícola de las categorías toxicológicas IA y IB, según clasificación de la Organización Mundial de la Salud - OMS, por parte del Ministerio de Agricultura, bajo cualquier modalidad, en los programas de promoción que conduzca.

Los plaguicidas de las categorías toxicológicas IA y IB quedan excluidos de los beneficios de reducción arancelaria que adopte el país, en fomento del uso de otros métodos alternativos de control de plagas.

Los tratamientos cuarentenarios que el SENASA disponga o realice, así como la atención de emergencias sanitarias, no son considerados programas de promoción.

TITULO III

DE LA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TECNICA

Artículo 11º.- Programas de actividades de capacitación y asistencia técnica del titular del registro

Los titulares de registro deberán contar con programas de actividades de capacitación y asistencia técnica con una duración de dos (2) años, de manera individual o asociada,

pudiendo designar a terceros para su ejecución bajo su responsabilidad, de acuerdo con los siguientes lineamientos generales:

- a) Estarán orientados a promover la reducción de riesgos de intoxicación humana, la mitigación de los impactos ambientales, así como la disminución sustantiva de la contaminación por plaguicidas químicos de uso agrícola.
- b) Estarán dirigidos a agricultores (aplicadores y usuarios), comerciantes (distribuidores, promotores de venta y expendedores), asesores técnicos de establecimientos que comercializan plaguicidas de uso agrícola y público en general (especialmente a profesionales de la salud) y sus contenidos serán desarrollados para cada público objetivo, de acuerdo a los lineamientos específicos que para tales efectos apruebe el SENASA, contando con el apoyo de la Dirección General de Salud Ambiental y Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en el marco de sus competencias, cuando el SENASA lo considere conveniente.
- c) Estos programas deberán contemplar los criterios, metodologías, actividades, entre otros consignados en los Planes de Manejo Ambiental establecidos y aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios durante la etapa de registro de cada plaguicida químico de uso agrícola, como parte de los compromisos ambientales asumidos.

Lo establecido en el presente artículo no es excluyente para que otras instituciones públicas o privadas, diseñen y ejecuten programas integrales de capacitación y asistencia técnica sobre manejo y uso adecuado de plaguicidas químicos de uso agrícola.

Artículo 12°.- Plan Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica

El SENASA aprobará bianualmente el Plan Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica en Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, conformado por los programas de actividades de capacitación y asistencia técnica de los titulares de registro y los programas que con el mismo propósito establezcan Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y el SENASA.

Para ello los titulares de registro deben presentar al SENASA, de manera individual, agrupada o asociada, hasta el último día hábil del mes de enero de cada año que corresponda, sus respectivos programas para su evaluación y análisis, teniendo en cuenta los lineamientos citados en el artículo precedente y los lineamientos específicos aprobados por el SENASA.

Los titulares de registro y/o los responsables de los programas que se ejecuten de manera agrupada o asociada deben presentar al SENASA, hasta los quince (15) primeros días hábiles del siguiente año un informe anual sobre el desarrollo de éstos, precisando el nivel de avance, los logros y limitaciones que se han presentado durante el año anterior.

El SENASA aprobará el Plan Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica antes de culminar el primer trimestre de cada año de presentación.

Artículo 13°.- Verificación de los programas de actividades de capacitación y asistencia técnica aprobados

El SENASA podrá verificar inopinadamente la ejecución de los programas de actividades de capacitación y asistencia técnica aprobados.

Artículo 14°.- Lineamientos específicos de capacitación y asistencia técnica

Para optimizar los resultados del Plan Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica, antes de finalizar el mes de noviembre de cada año, el SENASA mediante resolución del órgano de línea competente, previa opinión de la CONAP, aprobará los lineamientos específicos para la elaboración del programa de actividades de capacitación y asistencia técnica en plaguicidas químicos de uso agrícola, a ser presentado por los titulares del registro.

Artículo 15°.- Promoción de la formación del recurso humano

El SENASA conjuntamente con el Ministerio de Educación promoverá que en los programas educativos a nivel escolar, técnico, así como de pre y post - grado universitarios, gestionando se incluyan temas afines al registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, así como el manejo y uso adecuado de plaguicidas químicos de uso agrícola, en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA).

Artículo 16°.- Asistencia técnica privada

Los ingenieros agrónomos y/o técnicos agropecuarios podrán prestar asistencia técnica a los agricultores en la evaluación de plagas, con enfoque de Manejo Integrado de Plagas (MIP) y, cuando sea necesario, en la recomendación de su control químico, de acuerdo con la información técnica del plaguicida químico de uso agrícola registrado y de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 17°.- Prescripción agronómica

Los ingenieros agrónomos colegiados de la práctica privada están facultados para expedir las prescripciones agronómicas, las cuales serán necesarias para la adquisición de plaguicidas químicos de uso agrícola de las categorías toxicológicas IA y I.B.

Artículo 18°.- Expedición y archivo de prescripciones

Las prescripciones agronómicas serán expedidas en original y copia, según modelo del Anexo 3, indicando nombres y apellidos del profesional que suscribe, su registro del Colegio de Ingenieros del Perú y firma respectiva, las que serán entregadas al agricultor asesorado, una de las copias deberá quedar en poder del establecimiento comercial, en el cual se realice la compra del plaguicida químico de uso agrícola prescrito.

Las personas naturales o jurídicas encargadas de conducir el establecimiento comercial deben guardar dichas prescripciones por el lapso de dos (2) años, para resolver cualquier reclamo ulterior y están obligados a presentarlas a los inspectores del SENASA durante las acciones de fiscalización post registro.

TITULO IV**ENVASES DE PLAGUICIDAS QUIMICOS DE USO AGRICOLA USADOS****Artículo 19°.- Programa de destino final de los envases de plaguicidas químicos de uso agrícola usados**

Los titulares de registro deberán contar con programas aprobados por el SENASA para el destino final de los envases de plaguicidas químico de uso agrícola usados, de manera individual, agrupada o asociada, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1. Promover el retorno del envase usado triplemente lavado para su destino final.

2. Promover un manejo de la logística para el acopio de los envases usados triplemente lavados y su destino final.
3. Establecer centros de acopio adecuados cuya construcción y funcionamiento estén sujetos a una evaluación ambiental previa, según lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.
4. Precisar el/los responsables del centro de acopio de envases usados de plaguicidas químicos de uso agrícola.
5. Involucrar en las operaciones de acopio y disposición final de los envases triplemente lavados, a los usuarios de manera individual u organizada, distribuidores, establecimientos comerciales, a las empresas dedicadas con el reciclado y las autorizadas para la disposición final de residuos sólidos, así como otras entidades que estimen por conveniente.
6. Promover que el material colectado en los centros de acopio tenga un destino final apropiado.
7. El centro de acopio debe ser para envases usados triplemente lavados de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola.
8. Adoptar medidas de prevención que faciliten, la recuperación, el reciclado y/o destino final apropiado de los envases usados triplemente lavados.
9. Incluir actividades de capacitación y asistencia técnica a efectos de asegurar la eficacia y eficiencia del programa, así como para su sostenibilidad en el tiempo.
10. Las medidas que contemple el programa deberán ser compatibles con las disposiciones establecidas por las autoridades competentes en disposición final y/o transporte de residuos sólidos.
11. Incluir un procedimiento de auditoría interna del programa donde se incluya la toma de muestra de los envases sujetos a Triple Lavado para verificar su contenido de trazas de plaguicida químico de uso agrícola.
12. Promover la participación de los Gobiernos Locales en las diferentes actividades del programa y coordinar con ellos su ejecución.
13. Promover medidas que tiendan al mejoramiento del material de los envases, que permitan el reciclado de los mismos y a la minimización del riesgo en el manejo por el usuario.
14. Establecer medidas de control y vigilancia para verificar el cumplimiento de los procedimientos y acciones contempladas en el presente Título.

Asimismo, estos Programas deberán contemplar los criterios, metodologías, actividades, entre otros, aprobados dentro del Plan de Manejo Ambiental de cada titular de registro de plaguicida químico de uso agrícola, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.

Artículo 20°.- Establecimientos comerciales de plaguicidas químicos de uso agrícola

Los establecimientos comerciales registrados para la comercialización de plaguicidas químicos de uso agrícola de manera individual o agrupada deben formar parte obligatoriamente de un programa de destino final de los envases de plaguicidas químicos de uso agrícola usados de los titulares de registro, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente en lo pertinente al acopio de los envases usados.

Artículo 21°.- Aprobación del programa de destino final de los envases de plaguicidas químicos de uso agrícola usados

Los programas deberán ser presentados ante el SENASA y serán revisados cada tres (3) años. Luego de la evaluación técnica respectiva serán aprobados mediante resolución del órgano de línea competente.

El SENASA deberá culminar con el proceso de evaluación de los programas presentados como máximo sesenta (60) días después de la fecha límite de presentación de los documentos.

Los titulares de registro informarán al SENASA al final de cada año los resultados de la ejecución de sus programas.

Los resultados deberán ser publicados en el portal electrónico del SENASA para conocimiento de la ciudadanía.

Artículo 22°.- Verificación de los programas de destino final de los envases de plaguicidas químicos de uso agrícola usados

El SENASA podrá verificar inopinadamente la ejecución de los programas de destino final de los envases de plaguicidas químicos de uso agrícola usados.

Artículo 23°.- Devolución de los envases usados con triple lavado

Los usuarios de los plaguicidas químicos de uso agrícola deberán devolver los envases usados triplemente lavados a los centros de acopio autorizados por la autoridad competente en aquellas zonas donde estos existan, evitando su almacenamiento prolongado e innecesario.

Los Gobiernos Regionales y Locales podrán participar en programas de recolección de envases usados con los usuarios, bajo lineamientos del SENASA.

Artículo 24°.- Obligatoriedad del triple lavado

Los usuarios de plaguicidas químicos de uso agrícola deberán realizar obligatoriamente el triple lavado de los envases usados, tan pronto terminen el producto contenido en los mismos y siempre que el tipo de envase permita esta operación, conforme al procedimiento que se establece en el Anexo 2 del presente Reglamento, y posteriormente deberán proceder a la inhabilitación de los mismos, por medios mecánicos que no permitan su reuso. Este proceso permitirá clasificar al envase como no peligroso. El envase inhabilitado no puede ser reusado o reutilizado para elaborar productos que tengan contacto con alimentos o agua o productos que puedan entrar en contacto directo con la piel o mucosas.

El SENASA, con el apoyo de los Gobiernos Locales realizará campañas de supervisión para que este procedimiento sea cumplido a cabalidad.

Los centros de acopio de los envases usados de plaguicidas químicos de uso agrícola, deberán contar con personal capacitado para manipular los envases de plaguicidas químicos de uso agrícola sometidos adecuadamente al proceso de Triple Lavado. Los centros de acopio serán supervisados por SENASA.

Artículo 25°.- Obligatoriedad de informar sobre el triple lavado y acopio de envases de plaguicidas usados

Las personas naturales o jurídicas que participan en la cadena de distribución de plaguicidas químicos de uso agrícolas están obligados a informar a los usuarios de plaguicidas sobre:

- a) La obligatoriedad de realizar el triple lavado, mediante la distribución de cartillas de información o afiches proporcionadas por los titulares de registro o por el SENASA, así como contar con información visual en el establecimiento (afiches, paneles y similares).
- b) La ubicación de los centros de acopio de envases de plaguicidas químicos de uso agrícola usados sometidos a Triple Lavado del cual forma parte o los centros establecidos por los titulares de registro de los plaguicidas que venda, mediante la distribución de cartillas de información o afiches, en aquellos lugares donde existan estos centros de acopio.

El SENASA publicará en su portal de Internet la ubicación de los centros de acopio autorizados.

Artículo 26°.- Prohibición de formas no aprobadas de disposición o eliminación

Queda prohibido arrojar envases usados de plaguicidas químicos de uso agrícola en campos agrícolas o abiertos, acequias, canales de regadío, cauces de ríos, lagos o cualquier fuente de agua, así como vías de acceso a los lugares de producción agrícola. Asimismo, queda prohibido el quemado, enterrado u otra forma de disposición o eliminación de envases usados no lavables o de plástico, que no esté contemplado dentro de un programa aprobado e implementado.

Asimismo queda prohibido el reuso de los envases de plaguicidas químicos de uso agrícola con fines domésticos u otras formas de transformación que represente riesgo para las personas y el ambiente.

Artículo 27°.- Envases de plaguicidas químicos de uso agrícola que no pueden ser triplemente lavados

Los envases de plaguicidas químicos de uso agrícola que no puedan ser triplemente lavados, deberán ser guardados en lugares seguros, alejados de fuentes de agua, personas y/o animales; y que no estén en contacto con el suelo. Su disposición final deberá ser coordinada con las autoridades competentes.

TITULO V

DISPOSICIÓN FINAL DE PLAGUICIDAS QUIMICOS DE USO AGRÍCOLA VENCIDOS, OBSOLETOS Y EN DESUSO

Artículo 28°.- Programa de disposición final de los plaguicidas químicos de uso agrícola vencidos, obsoletos y en desuso

Los titulares de registro deberán contar con programas aprobados por el SENASA de disposición final de los plaguicidas químicos de uso agrícola vencidos, obsoletos y en desuso, de manera individual, agrupada o asociada, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- a) Promover medidas para evitar existencias excesivas de plaguicidas químicos de uso agrícola vencidos, obsoletos y en desuso.
- b) Promover medidas para proporcionar información apropiada cuando ofrezca o se venda plaguicidas, enfatizando aquellas orientadas al manejo de stocks.

- c) Capacitar a los usuarios finales que cuenten con plaguicidas químicos de uso agrícola vencidos, obsoletos y en desuso sobre las alternativas y medios de disposición final de los mismos.
- d) Adoptar medidas de prevención que eviten el vencimiento, obsolescencia o desuso de los plaguicidas químicos de uso agrícola.
- e) Las medidas que contemple el programa deberán ser compatibles con las disposiciones establecidas por las autoridades competentes en disposición final y/o transporte de residuos peligrosos.
- f) Contemplar medidas de auditoría para verificar el cumplimiento de los procedimientos y acciones establecidas en el programa.

Artículo 29°.- Costo de disposición final de los plaguicidas químicos de uso agrícola vencidos, obsoletos o en desuso

La persona natural o jurídica o entidad del Estado que tenga en su poder algún plaguicida químico de uso agrícola vencido, obsoleto o en desuso deberá asumir el costo de su disposición final teniendo en cuenta las reglas establecidas en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.

Artículo 30°.- Coordinación con DIGESA y Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

El SENASA en coordinación con la DIGESA y la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura, establecerá los mecanismos necesarios para aprobar el programa y fiscalizar la disposición final de los plaguicidas químicos de uso agrícola vencidos, obsoletos y en desuso, de manera compatible con la salud humana y el medio ambiente.

Artículo 31°.- Vigencia de plaguicidas químicos de uso agrícola importados

Sólo se permitirá la importación de lotes de plaguicidas químicos de uso agrícola que tengan por lo menos un año de vigencia para ser usados, contados a partir de su nacionalización en el país; en caso contrario no se admitirá su ingreso al país.

Artículo 32°.- Vigencia de plaguicidas químicos de uso agrícola fabricados, formulados y envasados

Únicamente se permitirá la fabricación, formulación y envasado de lotes de plaguicidas químicos de uso agrícola con una vigencia igual o superior a un (1) año, a partir de la fecha de fabricación (para la importación de ingrediente activo grado técnico) y/o formulación (para la importación de producto formulado).

Artículo 33°.- Verificación de los programas de disposición final de los plaguicidas químicos de uso agrícola vencidos, obsoletos y en desuso

El SENASA podrá verificar inopinadamente la ejecución de los programas de disposición final de los plaguicidas químicos de uso agrícola vencidos, obsoletos y en desuso.

TITULO VI
VIGILANCIA DE LA CALIDAD DE LOS PLAGUICIDAS QUIMICOS DE USO
AGRÍCOLA

Artículo 34°.- Programa de control interno de calidad

Los titulares del registro deberán contar con programas internos de control de la calidad de los plaguicidas químicos de uso agrícola que fabrican, formulan, envasan o importan, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- a) Todos los lotes importados, fabricados, formulados o envasados de plaguicidas químicos de uso agrícola deberán contar con certificados de análisis para confirmar que cumplen con las especificaciones técnicas
- b) Los análisis de rutina de plaguicidas químicos de uso agrícola deben ser efectuados bajo metodologías estandarizadas.
- c) Disponer de un registro de los controles realizados a efectos de identificar las causas de los problemas de calidad que se puedan presentar.
- d) Contemplar medidas de auditoría para verificar el cumplimiento de los procedimientos y acciones establecidas en el programa.

Artículo 35°.- Programa Nacional de verificación de la calidad de los plaguicidas químicos de uso agrícola

El SENASA, en base a la propuesta de la CONAP, aprobará y publicará el programa nacional de verificación de la calidad de plaguicidas químicos de uso agrícola, que entre otros, establecerá los plaguicidas químicos de uso agrícola a ser analizados a nivel nacional.

Los titulares de registro de plaguicidas químicos de uso agrícola tendrán la responsabilidad de cumplir las exigencias que determine el SENASA en el marco de este Programa. Se reconocerá los certificados emitidos por el laboratorio oficial u otro autorizado por el SENASA, debiendo el titular del registro asumir el costo que demande el cumplimiento de tales exigencias.

Artículo 36°.- Facultad de tomar muestras

El SENASA queda facultado para examinar y analizar los plaguicidas químicos de uso agrícola desde su importación o fabricación hasta el expendio en el establecimiento comercial, tomando las muestras necesarias del producto en las aduanas o almacenes de los titulares de registro, importadores, distribuidores y establecimientos comerciales. Las muestras serán remitidas al laboratorio oficial o a los laboratorios reconocidos por el SENASA o acreditados por INDECOPI.

Artículo 37°.- Acceso a los resultados de análisis (certificados de composición)

Los resultados de los análisis (certificados de composición), como parte del control interno de calidad de los titulares de registro deben estar a disposición del SENASA para su revisión, cuando se les requiera por escrito.

Artículo 38°.- Procedimientos para conducir el programa

El SENASA mediante resolución del órgano de línea competente establecerá los procedimientos a seguir para conducir el Programa Nacional de Vigilancia de la Calidad de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola.

Artículo 39°.- Suministro del estándar analítico

Para efectos de la verificación de calidad de su producto, y cuando le sea requerido por el SENASA, el titular del registro, de manera individual o agrupada, deberá suministrar un gramo (1 g.) del estándar analítico que corresponda (etiquetado con los datos básicos para su identificación) o cinco gramos (5 g.) de material técnico valorado del ingrediente activo,

y en los casos que se requiera, estándar y metabolitos o sustancias de degradación del ingrediente activo, cuando estén disponibles.

TITULO VII

PROGRAMA DE MONITOREO DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS QUIMICOS DE USO AGRICOLA Y OTROS CONTAMINANTES

Artículo 40°.- Monitoreo de Residuos

Para efectos del programa, se establecen como límites máximos de residuos (LMR) los fijados por el Codex Alimentarius, en tanto no se cuenten con LMR nacionales. Para los productos no considerados en el Codex Alimentarius y en tanto se fijen los LMR nacionales, se tomará como referencia los LMR sugeridos por el fabricante o formulador evaluados y aprobados en el Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola.

TITULO VIII

VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DE LOS PLAGUICIDAS QUIMICOS DE USO AGRICOLA

Artículo 41°.- Sistema de Vigilancia Epidemiológica de los plaguicidas químicos de uso agrícola

El Ministerio de Salud, de conformidad con la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, es responsable de la conducción del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de los Plaguicidas relacionado a los riesgos en la salud por la exposición e intoxicación por plaguicidas de uso agrícola, cuyos resultados, informes y recomendaciones serán tomados en cuenta para la implementación de medidas de restricción o prohibición a los plaguicidas químicos de uso agrícola.

El citado Sistema de vigilancia epidemiológica deberá contemplar las medidas necesarias para registrar incidentes de intoxicación producidos por plaguicidas químicos de uso agrícola según cultivos y por regiones. Asimismo, deberá contemplar la publicación anual de un informe sobre los resultados obtenidos, e incluir las investigaciones epidemiológicas.

Artículo 42°.- Servicios de salud y centro toxicológicos

El Ministerio de Salud propiciará el establecimiento y mejoramiento de los servicios de salud y centros toxicológicos de información, diagnóstico, tratamiento e investigación. Asegurará que dichos servicios y centros toxicológicos efectúen apropiada y sistemáticamente el registro de las intoxicaciones por plaguicidas químicos de uso agrícola.

TITULO IX

PUBLICIDAD

Artículo 43°.- Publicidad sobre plaguicidas químicos de uso agrícola

Los titulares del registro, importadores, fabricantes, formuladores, envasadores, distribuidores y establecimientos comerciales, según corresponda, deben asegurar que todas las afirmaciones utilizadas en la publicidad de un plaguicida químico de uso agrícola

guarden conformidad con lo aprobado en el Registro y que estas afirmaciones puedan ser técnicamente justificadas cuando el SENASA lo requiera. No podrán hacer publicidad, ni distribuir muestras de plaguicidas químicos de uso agrícola no registrados.

Toda publicidad de un plaguicida químico de uso agrícola deberá enmarcarse dentro del Código de Conducta para la Distribución y Uso de Plaguicidas de la FAO (disponible en la página web de la FAO), sin perjuicio de la normatividad referida a publicidad emitida por el INDECOPI.

Artículo 44°.- Carácter de la publicidad

Ningún material publicitario deberá contener afirmación alguna o presentación visual que directamente o por deducción, omisión, ambigüedad o exageración entrañe la posibilidad de inducir a error al comprador, en particular en lo que respecta a la seguridad del producto, su naturaleza, composición, adecuación al uso o aprobación oficial por el SENASA.

De igual manera no podrá hacerse publicidad de plaguicidas químicos de uso agrícola sobre indicaciones de usos específicos no autorizados.

Artículo 45°.- Obligatoriedad de informar el número de registro del plaguicida químico de uso agrícola

Toda la publicidad escrita de plaguicidas químicos de uso agrícola deberá incluir el número de registro del producto y el nombre y dirección del titular del registro. También deberá prevenir al público usuario del carácter tóxico del producto, y no contener representación visual de prácticas potencialmente peligrosas.

TITULO X PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Artículo 46°.- Monitoreo ambiental de plaguicidas químicos de uso agrícola

La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura, en coordinación con el SENASA, diseñará, establecerá y aprobará el Programa de Monitoreo Ambiental del Uso de Plaguicidas de Uso Agrícola acorde con el presente Reglamento, en los campos de aplicación y sus áreas de influencia en cuanto a los componentes bióticos y abióticos.

Para su ejecución, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura establecerá los mecanismos y acciones necesarias, así como las alianzas estratégicas con entidades públicas, privadas y sociedad civil en el ámbito nacional e internacional.

La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios establecerá las disposiciones complementarias, las mismas que deben ser publicadas en el diario oficial El Peruano, para conocimiento de los titulares de registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y del público en general.

Los protocolos a ser aplicados para estos monitoreos deben ser revisados y validados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, antes de su ejecución. Las acciones de monitoreo y verificación deben ser permanentes, durante la etapa de post

registro, por lo que el titular de registro deberá presentar los resultados obtenidos a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, con copia al SENASA, dentro de los treinta (30) primeros días del siguiente año de monitoreo. La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios deberá comunicar el resultado de su evaluación al SENASA.

Durante la etapa de post registro, el titular de registro debe presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios los informes de las acciones de medidas de mitigación, control, monitoreo o verificación, con copia al SENASA, a fin de realizar la vigilancia y seguimiento de las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios en el proceso de registro de cada plaguicida químico de uso agrícola, así como las recomendadas por la misma Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.

Los resultados, informes y recomendaciones del citado programa serán tomados en cuenta para la implementación de medidas de prevención, restricción o prohibición a los plaguicidas químicos de uso agrícola; así como para la revaluación de plaguicidas químicos de uso agrícola con registro vigente.

TITULO XI

TRANSPORTE DE PLAGUICIDAS QUIMICOS DE USO AGRICOLA

Artículo 47°.- Armonización de las normas nacionales de transporte de plaguicidas químicos de uso agrícola

El transporte de plaguicidas químicos de uso agrícola deberá sujetarse a la Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y su Reglamento, así como a las normas establecidas para el transporte internacional de sustancias químicas peligrosas emitidas por la Organización Internacional de Aviación Civil (ICAO); Organización Marítima Internacional (IMO); y la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA). El SENASA participará en la elaboración o actualización de normas específicas y procedimientos con los organismos competentes, de transporte y de aduanas, entre otros.

Artículo 48°.- Precauciones en el transporte de plaguicidas químicos de uso agrícola

Se prohíbe el transporte de plaguicidas químicos de uso agrícola que no estén debidamente embalados y protegidos para evitar la rotura de los envases que los contienen, así como su transporte junto con alimentos, bebidas y/o medicinas de uso humano ó animal.

Los titulares de registro, importadores, fabricantes, formuladores, envasadores, distribuidores y establecimientos comerciales están prohibidos de movilizar plaguicidas químicos de uso agrícola en los vehículos de transporte de pasajeros, por el riesgo que representan, debiendo ser realizado por empresas de transporte o vehículos propios que reúnan las características de seguridad necesarias para el transporte de esas sustancias.

Artículo 49°.- Movimiento transfronterizo de residuos de plaguicidas químicos de uso agrícola

El movimiento transfronterizo de los residuos de plaguicidas químicos de uso agrícola, se hará de acuerdo al procedimiento establecido en el Convenio de Basilea sobre control del movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación, concordante con la

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 057/2004-PCM.

TITULO XII

ALMACENAMIENTO DE PLAGUICIDAS QUIMICOS DE USO AGRICOLA

Artículo 50°.- Control del Almacenamiento

El SENASA en coordinación con las autoridades responsables de Salud y Ambiente efectuará la inspección de los espacios públicos y privados, destinados al almacenamiento de plaguicidas químicos de uso agrícola, para verificar que se minimicen los riesgos para la salud y el ambiente o contaminación de otros productos, o entre sí, y que existan las medidas de seguridad e higiene para atender contingencias tales como derrames, incendios y otras.

Artículo 51°.- Atención de emergencias

Los almacenes de plaguicidas químicos de uso agrícola deberán contar con implementos y materiales necesarios para atender derrames, incendios u otras emergencias relacionadas al almacenamiento de plaguicidas químicos de uso agrícola, y con la señalización al interior y exterior del almacén sobre las medidas de seguridad, equipos y materiales para la atención de incendios. Asimismo, deberá capacitarse al personal para la atención de emergencias y primeros auxilios, y de mantener en orden la ubicación de los plaguicidas, con los rotulados respectivos que identifiquen el tipo de plaguicida que son.

El SENASA mediante resolución del órgano de línea competente, dictará las normas para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

TITULO XIII

CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL COMERCIO DE PLAGUICIDAS QUIMICOS DE USO AGRICOLA

Artículo 52°.- Facultad de los inspectores de plaguicidas

El SENASA podrá inspeccionar las instalaciones, predios, equipos y otros lugares o vehículos utilizados para el almacén, comercio o transporte de plaguicidas químicos de uso agrícola tomando las acciones pertinentes en resguardo del cumplimiento del presente Reglamento, para lo cual los funcionarios del SENASA a cargo de las inspecciones deberán identificarse previamente a la inspección, portando la autorización emitida por el SENASA.

Toda supervisión deberá ser documentada mediante el acta respectiva.

Artículo 53°.- Prohibición de la fabricación, formulación, almacenamiento y venta de plaguicidas químicos de uso agrícola con alimentos, bebidas o medicamentos

Está prohibida la fabricación, formulación almacenamiento y venta de plaguicidas químicos de uso agrícola en el mismo ambiente donde se fabriquen, preparen, almacenen o vendan alimentos, bebidas y/o medicamentos de uso humano ó veterinario.

Artículo 54°.- Uso y manejo de plaguicidas químicos de uso agrícola

El SENASA regulará mediante reglamentación específica el uso y manejo de los plaguicidas químicos de uso agrícola, velando por el cumplimiento de lo establecido en la etiqueta y hoja informativa aprobadas para el Registro.

TITULO XIV INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 55°.- Multas

El SENASA es la autoridad encargada de determinar las infracciones e imponer las sanciones, asimismo dispone de facultad coactiva para cobrar el importe de la multa. La determinación y la imposición de la multa se efectuarán a través del órgano competente del SENASA mediante resolución motivada.

Las infracciones que contempla el presente Título serán objeto de sanción con multas, que tendrán como base la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de cometer la infracción.

Para aquellas infracciones que tienen un rango para aplicar la multa se tomarán en cuenta los criterios señalados en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1029.

Artículo 56°.- Infracciones de titulares de registro (de manera individual, agrupada o asociada)

Los titulares de registro (de manera individual, agrupada o asociada) serán sancionados por las siguientes infracciones:

- a) Por no presentar el programa de actividades de capacitación y asistencia técnica, con cinco (5) UIT, sin perjuicio de la presentación del programa en un plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento para la presentación del programa; caso contrario se duplicará la sanción y se suspenderán los registros que tuviera el titular dándose un plazo de treinta (30) días para su presentación. Caso contrario se cancelaran todos los registros que tuviera el titular.
- b) Por incumplir la ejecución del programa de actividades de capacitación y asistencia técnica, de acuerdo al siguiente procedimiento:
 - Se notificará el incumplimiento al titular de registro, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para hacer sus descargos, así como para que se tome las medidas correctivas.
 - De no hacerlo, se le volverá a notificar el incumplimiento, dándosele diez (10) días hábiles más para hacer sus descargos, así como para que tome las medidas correctivas.
 - En caso no se cumpla dentro del plazo con las medidas correctivas señaladas en la primera y segunda notificación, se impondrá al infractor una multa de cinco (5) UIT.

En caso del incumplimiento en un programa presentado de manera agrupada o asociada, la multa completa se impondrá a cada titular que participa en dicha agrupación o asociación.

- c) Por no presentar el programa de destino final de los envases de plaguicidas químicos de uso agrícola usados, con cinco (5) UIT, sin perjuicio de la presentación del programa en un plazo de quince (15) días hábiles, a partir del día siguiente de notificada la resolución de imposición de la multa; caso contrario se duplicará la sanción y se suspenderán los registros que tuviera el titular dándose un plazo de treinta (30) días hábiles para su presentación. De no hacerlo, se cancelaran todos los registros que tuviera el titular.
- d) Por incumplir la ejecución del programa aprobado para el destino final de los envases de plaguicidas químicos de uso agrícola usados, de acuerdo al siguiente procedimiento:
- Se notificará el incumplimiento al titular del registro, otorgándosele diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento para la presentación del Programa, para hacer sus descargos, así como para que se tomen las medidas correctivas.
 - De no hacerlo, se le volverá a notificar notificará el incumplimiento, dándosele diez (10) días hábiles más para hacer sus descargos, así como para que tome las medidas correctivas.
 - En caso no se cumpla dentro del plazo con las medidas correctivas señaladas en la primera y segunda notificación se impondrá al infractor una multa de cinco (5) UIT.

En caso del incumplimiento de un programa presentado de manera agrupada o asociada, se impondrá la multa completa a cada uno de los titulares que participa en dicha agrupación o asociación.

- e) Por no presentar el programa de disposición final de los plaguicidas químicos de uso agrícola vencidos, obsoletos y en desuso, con cinco (5) UIT, sin perjuicio de la presentación del programa en un plazo de quince (15) días hábiles, a partir del día siguiente de notificada la resolución de imposición de la multa; caso contrario, se duplicará la sanción y se suspenderán los registros que tuviera el titular dándose un plazo de treinta (30) días hábiles para su presentación. De no hacerlo, se cancelaran todos los registros que tuviera el titular.
- f) Por incumplir la ejecución del programa de disposición final de los plaguicidas químicos de uso agrícola vencidos, obsoletos y en desuso, de acuerdo al siguiente procedimiento:
- Se notificará el incumplimiento al titular del registro, otorgándosele diez (10) días hábiles para hacer sus descargos, así como para que se tomen las medidas correctivas.
 - De no hacerlo, se le volverá a notificar el incumplimiento, dándosele diez (10) días hábiles más para hacer sus descargos, así como para que tome las medidas correctivas.
 - En caso no se absuelva la primera y segunda notificación se impondrá al infractor una multa de cinco (5) UIT.

En caso del incumplimiento en un programa presentado de manera agrupada o asociada, la multa completa se impondrá a cada uno de los titulares que participa en dicha agrupación o asociación.

- g) Por no contar con un programa interno de control de la calidad de los plaguicidas químicos de uso agrícola que fabrican, formulan, envasan o importan, con una multa

de una (1) UIT, debiendo proceder a su subsanación en un plazo que se acuerde con el SENASA. En caso de reincidencia se duplicará la multa.

- h) Por incumplimiento de las exigencias que determine el SENASA en el marco del Programa Nacional de Vigilancia de la Calidad de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, con multa de dos (2) UIT.
- i) Como consecuencia del Programa Nacional de Vigilancia de la Calidad de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, en los casos comprobados de un producto fuera de especificaciones técnicas de la FAO o en las especificaciones técnicas aprobadas en sus registros, se sancionará con multa de cinco (5) UIT, complementariamente se notificará al titular del registro el recojo a nivel nacional de los lotes implicados en el análisis en un tiempo no mayor de 45 días, pasado ese plazo, su incumplimiento se aplicará una multa de cinco (5) UIT.
- j) Por no permitir el acceso al SENASA de los resultados de los análisis (certificados de composición), para su revisión, con una multa de 0.5 UIT, sin perjuicio de poner a disposición del SENASA la información requerida, caso contrario se duplicará el monto de la multa.
- k) Por no cumplir con el Programa de Acción presentado en el Plan de Manejo Ambiental, con una multa de cinco (5) UIT.
- l) Por no presentar el Programa de Monitoreo Ambiental, cuando sea requerido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, con una multa de 0.5 UIT.
- m) Por no cumplir con el Programa de Atención de Emergencia y de Contingencia presentado en el Plan de Manejo Ambiental, en caso de derrame del plaguicida químico de uso agrícola en agua y suelo con una multa de tres (3) UIT.
- n) Por no informar al público e involucrados sobre los riesgos ambientales, condiciones de manejo y uso adecuado de los plaguicidas químicos de uso agrícola, según lo mencionado en su Programa de Acción del Plan de Manejo Ambiental, con una multa de 0.5 UIT.

Artículo 57°.- Infracciones de titulares de registro, importadores, fabricantes, formuladores, envasadores, distribuidores o establecimientos comerciales

Los titulares de registro, importadores, fabricantes, formuladores, envasadores, distribuidores y establecimientos comerciales, según corresponda, serán sancionados por las siguientes infracciones:

- a) Por permitir que las afirmaciones utilizadas en la publicidad de un plaguicida químico de uso agrícola no guarden conformidad con lo aprobado en el Registro con una multa de hasta dos (2) UIT, dependiendo de la gravedad de la falta debiendo además la empresa infractora recoger el material publicitario que se encuentre errado para su subsanación en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del día siguiente de notificación de la resolución de imposición de la multa; caso contrario y de persistir la infracción, se duplicará la sanción, sin perjuicio de otras acciones administrativas y penales que por ley correspondan.

- b) Por hacer publicidad y distribución de muestras de plaguicidas químicos de uso agrícola no registrados con una multa de hasta cinco (5) UIT, dependiendo de la gravedad de la falta debiendo además la empresa infractora recoger el material publicitario que se encuentre errado para su subsanación, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del día siguiente de notificación de la resolución de imposición de la multa; caso contrario y de persistir la infracción, se duplicará la sanción, sin perjuicio de otras acciones administrativas y penales que por ley correspondan.
- c) Por tener material publicitario conteniendo afirmación alguna o presentación visual que directamente o por omisión, ambigüedad o exageración entrañe la posibilidad de inducir a error al comprador, en particular en lo que respecta a la seguridad del producto, su naturaleza, composición, adecuación al uso o aprobación oficial por el SENASA con una multa de hasta dos (2) UIT, dependiendo de la gravedad de la falta, debiendo además la empresa infractora recoger el material publicitario que se encuentre errado para su subsanación en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del día siguiente de notificación de la resolución de imposición de la multa, caso contrario y de persistir la infracción se duplicará la sanción, sin perjuicio de otras acciones administrativas y penales que por ley correspondan.
- d) Por realizar publicidad escrita sin incluir el número de registro del producto, el nombre y dirección del titular del registro, así como no prevenir al público usuario del carácter tóxico del producto, o contener representación visual de prácticas potencialmente peligrosas con una multa de hasta dos (2) UIT, dependiendo de la gravedad de la falta, debiendo además la empresa infractora recoger el material publicitario que se encuentre errado para su subsanación en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del día siguiente de notificación de la resolución de imposición de la multa, caso contrario y de persistir la infracción se duplicará la sanción, sin perjuicio de otras acciones administrativas y penales que por ley correspondan.
- e) Por realizar cualquier otro tipo de publicidad (diferente a la escrita) de un plaguicida químico de uso agrícola registrado sin incluir el nombre o logotipo del titular del registro, importador, distribuidor, fabricante, formulador, comercializador, según corresponda y contener representación visual de prácticas potencialmente peligrosas con una multa de hasta dos (2) UIT, dependiendo de la gravedad de la falta, debiendo además la empresa infractora recoger el material publicitario que se encuentre errado para su subsanación, caso contrario y de persistir la infracción se duplicará la sanción, sin perjuicio de otras acciones administrativas y penales que por ley correspondan.
- f) Por no informar a los usuarios la obligatoriedad de realizar el triple lavado de los envases de plaguicidas químicos de uso agrícola; de acuerdo al siguiente procedimiento:
 - Se notificará al infractor el incumplimiento detectado y se le otorgará un plazo de quince (15) días hábiles para hacer sus descargos, así como para que tome las medidas correctivas.
 - En caso el infractor no cumpla dentro del plazo con las medidas correctivas se impondrá una multa de 0.5 UIT. El pago no lo exime de cumplimiento de obligación de informar a que hace referencia el presente inciso.

- g) Por no informar a los usuarios sobre la ubicación de los centros de acopio de envases usados de plaguicidas químicos de uso agrícola sometidos al triple lavado y los centros establecidos por los titulares de registro de plaguicidas químicos de uso agrícola que vendan, de acuerdo al siguiente procedimiento:
- Se notificará al infractor el incumplimiento detectado y se le otorgará un plazo de quince (15) días hábiles para hacer sus descargos, así como para que tome las medidas correctivas.
 - En caso el infractor no cumpla dentro del plazo con las medidas correctivas se impondrá una multa de 0.5 UIT. El pago no lo exime de cumplimiento de obligación de informar a que hace referencia el presente inciso.
- h) Por movilizar plaguicidas químicos de uso agrícola en vehículos de transporte de pasajeros, alimentos y/o bebidas dando lugar a la imposición de una multa de tres (3) UIT, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Artículo 58°.- Infracciones de las personas naturales o jurídicas encargadas de conducir el establecimiento comercial de plaguicidas químicos de uso agrícola

Las personas naturales o jurídicas propietaria del establecimiento comercial de plaguicidas químicos de uso agrícola serán sancionadas por las siguientes infracciones:

- a) Por vender plaguicidas de uso agrícola de las categorías toxicológicas IA y IB a usuarios, sin la prescripción técnica de un ingeniero agrónomo, con una multa de una (1) UIT. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se cancelará el registro del establecimiento comercial que realizó la venta.
- b) Por no guardar las prescripciones agronómicas por el lapso no menor de un año con una multa de 0.1 UIT. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se cancelará el registro del establecimiento comercial de plaguicidas de uso agrícola que realizó la venta.

Artículo 59°.- Infracciones de las personas naturales o jurídicas

Toda persona natural o jurídica será sancionada por las siguientes infracciones:

- a) Por no realizar el triple lavado de envases de plaguicidas químicos de uso agrícola usados con una multa de hasta 0.1 UIT.
- b) Por comercializar o entregar los envases de plaguicidas químicos de uso agrícola usados a personas naturales o jurídicas no autorizadas por el SENASA en el programa de disposición de envases usados, con una multa de tres (3) UIT.
- c) Por arrojar envases de plaguicidas químicos de uso agrícola usados en campos agrícolas o abiertos, acequias, canales de regadío, cauces de ríos, lagos o mares con una multa de tres (3) UIT. En caso de reincidencia se duplicará la multa sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.
- d) Por quemar, enterrar o disponer la eliminación de envases usados no lavables o de plástico, que no esté contemplado dentro de un programa aprobado e implementado con una multa de tres (3) UIT. En caso de reincidencia, se duplicará la multa, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.
- e) Por volver a usar los envases de plaguicidas químicos de uso agrícola con fines domésticos u otras formas de transformación que represente riesgo para las personas y

el ambiente con una multa de tres (3) UIT. En caso de reincidencia, se duplicará la multa, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

- f) Por transportar plaguicidas químicos de uso agrícola que no estén debidamente embalados y protegidos para evitar la rotura de los envases que los contienen, dando lugar al decomiso del producto y a la imposición de la multa de una (1) UIT, sin perjuicio de las acciones administrativas y penales que correspondan.
- g) Por transportar plaguicidas químicos de uso agrícola junto con alimentos, bebidas y/o medicinas de uso humano y animal, dando lugar al decomiso del producto y a la imposición de la multa de una (1) UIT, sin perjuicio de las acciones administrativas y penales que correspondan.
- h) Por fabricar, formular, almacenar y vender plaguicidas químicos de uso agrícola en el mismo ambiente donde se fabriquen, preparen, almacenen o vendan alimentos, bebidas y/o medicamentos de uso humano y animal, lo que dará lugar al decomiso del plaguicida químico de uso agrícola y a la imposición de una multa por un monto de hasta tres (3) UIT, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Con el fin de difundir las acciones post registro de plaguicidas químicos de uso agrícola, el SENASA publicará en su portal electrónico, el primer trimestre de cada año los resultados obtenidos del:

- a) Plan Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica
- b) Programa de Destino Final de los Envases de Plaguicidas de Uso Agrícola Usados.
- c) Programa de Disposición Final de los Plaguicidas de Uso Agrícola Vencidos, Obsoletos y en Desuso.
- d) Programa del Monitoreo Ambiental de Plaguicidas de Uso Agrícola, y
- e) Programa Nacional de Vigilancia de la Calidad de los Plaguicidas de Uso Agrícola

SEGUNDA.- El Ministerio de Agricultura, en los diferentes programas o proyectos de desarrollo agrícola, contemplará la promoción de las buenas prácticas agrícolas, enmarcado en el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

A tal efecto, los órganos u organismos ejecutores coordinarán con el SENASA a efectos de velar por su correcta implementación.

TERCERA.- En una primera etapa, los titulares de registro aplicaran sus programas de destino final de envases de plaguicidas químicos de uso agrícola usados sólo al acopio de los envases de plaguicidas de uso agrícola triplemente lavados según la normatividad vigente, entendiéndose su implementación como un proceso gradual a nivel nacional.

Una vez se cuente con las alternativas técnica y económicamente viables, los titulares de registro evaluarán y diseñarán los programas para el resto de envases usados que no pueden ser triplemente lavados.

CUARTA.- Los titulares del registro presentarán, de manera individual, agrupada o asociada, hasta el tercer trimestre del segundo año de entrada en vigencia este Reglamento,

sus propuestas de programas de destino final de envases de plaguicidas químicos de uso agrícola usados, el cual será evaluado por el SENASA. Su ejecución entrará en vigencia a partir del tercer año de publicado el presente Reglamento.

QUINTA.- Los titulares del registro presentarán, de manera individual, agrupada o asociada, hasta el primer trimestre del tercer año de entrada en vigencia del presente Reglamento, sus propuestas de programas de disposición final de los plaguicidas químicos de uso agrícola vencidos, obsoletos y en desuso, los que serán evaluados por el SENASA. Su ejecución entrará en vigencia a partir del cuarto año de publicado el presente Reglamento.

SEXTA.- Los establecimientos comerciales registrados de plaguicidas químicos de uso agrícola tendrán como plazo máximo para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 20° y 25° del presente Reglamento, el otorgado a los titulares de registro para la entrada en vigencia del programa de destino final de envases de plaguicidas químicos de uso agrícola usados.

SEPTIMA.- La aplicación del artículo 59° inciso a) será efectivizada a partir de los dos años de entrada en vigencia del presente Reglamento.

OCTAVA.- En aplicación del presente Reglamento, los plaguicidas químicos de uso agrícola registrados deberán incluir en su etiqueta (sección 1) la siguiente frase: “*Devuelva el envase triple lavado al centro de acopio autorizado*”. Siempre que el tipo de formulación del plaguicida de uso agrícola y su envase lo permitan, deberá incluirse la siguiente frase: “*Realizar obligatoriamente el triple lavado del presente envase*”. Asimismo, deberán incluir el símbolo de este procedimiento.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

UNICA.- Antes de la entrada en vigencia de los programas de destino final de los envases de plaguicidas químicos de uso agrícola usados, de acuerdo a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final de este Reglamento, los titulares de registro, de manera individual, agrupada o asociada, podrán implementar programas piloto de acopio de envases de plaguicidas químicos de uso agrícola usados, en coordinación con el SENASA, entre otros, buscando retirar de los campos de cultivo, bordes de carreteras, viviendas familiares, acequias, cauces de ríos y demás fuentes de agua, los envases usados cuya eliminación se ha realizado de manera inapropiada, así como a sensibilizar a los agricultores, predisponiéndolos a colaborar con los futuros programas aprobados de destino final de envases de plaguicidas químicos de uso agrícola usados.

ANEXO 1

GLOSARIO DE TERMINOS

- 1) **Asistencia técnica:** modalidad de asesoría profesional que implica visitas individuales a los beneficiarios del servicio
- 2) **Cadena de distribución:** partes directamente involucradas en la comercialización de un plaguicida químico de uso agrícola, desde que este es formulado hasta que llega al usuario final
- 3) **Caduco** (=Desuso = Obsoleto): se define así a aquellos plaguicidas químicos de uso agrícola cuyas existencias ya no pueden ser usadas para su fin original, o para cualquier otro fin, requiriéndose su eliminación.
- 4) **Capacitación:** actividad de enseñanza que implica el desarrollo de conocimientos, habilidades y actitudes en los participantes.
- 5) **Centro de acopio de los envases usados de plaguicidas químicos de uso agrícola:** lugar de recibimiento de envases usados triplemente lavados de plaguicidas químicos de uso agrícola que cuenta con todas las licencias de operación vigentes (se incluye la autorización de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios).
- 6) **Control Post Registro:** actividades posteriores al registro aplicables a los titulares de registro, importadores, fabricantes, formuladores, envasadores, distribuidores y comerciantes de un producto formulado inscrito en el Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola.
- 7) **Destino final:** operación destinada a reutilizar, neutralizar, destruir o aislar envases usados de plaguicidas y materiales contaminados por los mismos.
- 8) **Disposición final:** operación destinada a reutilizar, neutralizar, destruir o aislar plaguicidas obsoletos, vencidos o en desuso de plaguicidas químicos de uso agrícola y materiales contaminados por los mismos.
- 9) **Envase:** el recipiente, junto con el envoltorio protector, que se utiliza para hacer llegar los plaguicidas de uso agrícola a los usuarios por medio de la distribución al por mayor o al por menor
- 10) **Envase usado:** recipiente de plaguicida químico de uso agrícola cuyo contenido original ha sido utilizado en su totalidad y no ha sido remplazado por otro.
- 11) **Envase usado triplemente lavado:** recipiente de plaguicida químico de uso agrícola cuyo contenido original ha sido removido en su totalidad mediante el triple lavado, constituyéndose en un residuo no peligroso, pero que no puede ser reusado en productos que puedan entrar en contacto con alimentos o agua.
- 12) **Publicidad:** promoción de la venta y utilización de un plaguicida químico de uso agrícola por medios impresos y electrónicos, representaciones visuales, exposiciones, distribuciones gratuitas, demostraciones o de promoción oral

13) **Publicidad escrita:** publicidad que comprende impresiones y pinturas tanto en papel, cartón, paneles ó paredes.

14) **Transporte seguro:** operación de transporte que por sus características reúne las condiciones para minimizar la ocurrencia de accidentes.

15) **Vencido:** plaguicida de uso agrícola que ha llegado a la fecha hasta la cual el fabricante o formulador garantiza que las propiedades del producto se mantienen.

ANEXO 2
PROCEDIMIENTO DE TRIPLE LAVADO DE ENVASES DE PLAGUICIDAS
QUIMICOS DE USO AGRÍCOLA

A. TRIPLE LAVADO PARA ENVASES CON CAPACIDAD MENOR O IGUAL A 20 LITROS

- 1 Inmediatamente después del vaciado del envase, colocarlo en posición vertical invertida sobre la boca de la bomba de aplicación durante 30 segundos o hasta que el goteo sea bastante espaciado. El periodo de 30 segundos comienza a ser contado después de que el flujo del líquido en la boca del envase ya no sea continuo.
- 2 Volver el envase a la posición normal y colocar agua limpia en su interior, en un volumen correspondiente al 25% de la capacidad del envase.
- 3 Cerrar el envase con la tapa original apretándola lo suficiente para evitar que el líquido se salga, agitarlo en todos los sentidos durante 30 segundos, según lo indicado en el ítem C del presente ANEXO.
- 4 Abrir el envase y colocar agua del lavado en la bomba de aplicación esperando por 30 segundos o hasta que el goteo sea bastante espaciado. El periodo de 30 segundos comienza a ser contado después de que el flujo del líquido en la boca del envase ya no sea continuo.
- 5 Repetir los pasos del 2 hasta el 4 por 2 veces más.

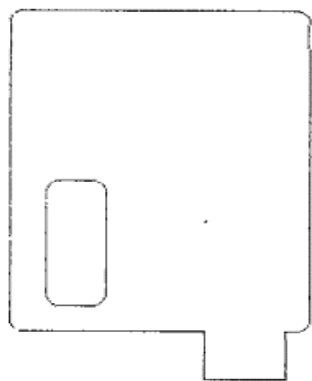
B. TRIPLE LAVADO PARA ENVASES CON CAPACIDAD MAYOR A 20 LITROS

- 1 Inmediatamente después del vaciado del envase, colocarlo en posición vertical invertida sobre la boca de la bomba de aplicación durante 30 segundos o hasta que el goteo sea bastante espaciado. El periodo de 30 segundos comienza a ser contado después de que el flujo del líquido en la boca del envase ya no sea continuo.
- 2 Añadir el agua de lavado en un volumen correspondiente al 25% de la capacidad del envase, colocar la tapa, apretarla adecuadamente para evitar que el líquido se salga, rodarlo por el suelo durante aproximadamente 30 segundos.
- 3 Completar la agitación elevando alternadamente los extremos del envase, apoyando uno de ellos en el suelo; esta operación debe hacerse durante 30 segundos.
- 4 Abrir el envase y colocar agua del lavado en la bomba de aplicación esperando por 30 segundos o hasta que el goteo sea bastante espaciado. El periodo de 30 segundos comienza a ser contado después de que el flujo del líquido en la boca del envase ya no sea continuo.
- 5 Repetir los pasos del 2 hasta el 4 por 2 veces más.

C. PROCEDIMIENTO DE AGITACIÓN PARA CADA UNO DE LOS DIFERENTES TIPOS DE ENVASES

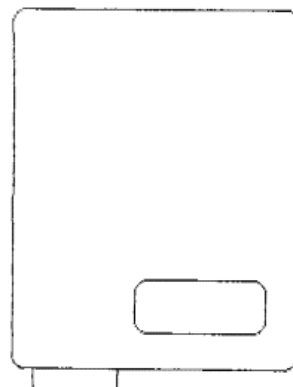
- 1 Los envases de asa que no estén bloqueados deben ser colocados de acuerdo a lo siguiente:
 - Los envases fabricados con asa lateral (Fig. 1) se deben colocar de manera que la abertura y el asa estén perpendiculares al suelo, visto el envase de frente.

- Los envases fabricados con asa en la parte superior se deben colocar de manera que el lado de la abertura esté hacia abajo y perpendicular al suelo (Fig. 2) con el asa paralela al suelo, visto el envase de frente.



Asa y abertura perpendiculares al suelo

Fig. 1 Envase con asa lateral

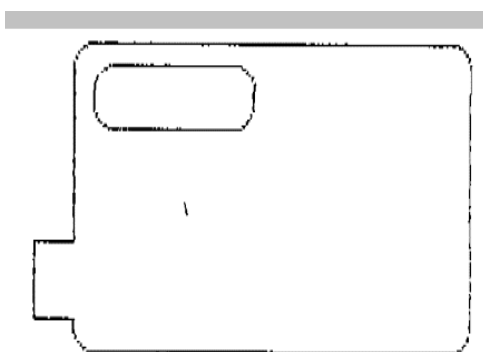


Abertura perpendicular al suelo

Fig. 2 Envase con asa superior

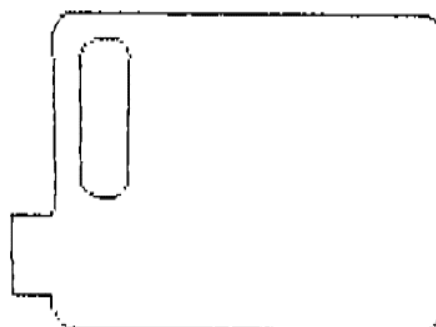
2 Pasados 5 segundos de iniciado el periodo de vaciado, girar el envase 90 grados en sentido del reloj, de manera que el lado de la abertura del envase quede paralelo al suelo.

- Los envases fabricados con asa lateral (Fig. 3) se deben colocar de manera que la abertura y el asa estén paralelos al suelo, visto el envase de frente.
- Los envases fabricados con asa en la parte superior se deben colocar de manera que el lado de la abertura esté hacia abajo y paralela al suelo (Fig. 4) con el asa perpendicular al suelo, visto el envase de frente.



Asa y abertura paralelas al suelo

Fig. 3 Envase con asa lateral

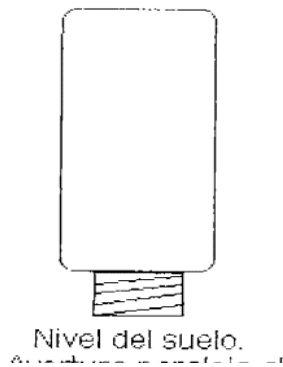


Abertura paralela al suelo

Fig. 4 Envase con asa superior

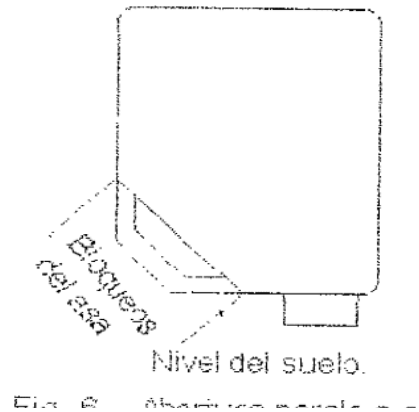
- 3 Mantener el envase en esa posición por 5 segundos y luego girar de nuevo a la posición original de vaciado (Figuras 1 y 2).
- 4 A los 15 segundos de iniciado el vaciado, girar el envase de manera que la abertura quede perpendicular al suelo (Figuras 3 y 4).

- 5 A los 15 segundos de iniciado el vaciado, girar el envase de nuevo a la posición original de vaciado (Figuras 1 y 2).
- 6 En el caso de los envases sin asa (Fig. 5) o con asa bloqueada (Fig. 6), se debe mantener el lado de la abertura del envase paralelo al suelo en el inicio del periodo de vaciado, procediéndose a girar alternadamente.



Abertura perpendicular al suelo

Fig. 5 Envase sin asa



Abertura perpendicular al suelo

Fig. 6 Envase con asa bloqueada

- 7 Drenado del envase: colocar el envase en posición vertical invertida y dejar escurrir durante 30 segundos, luego de remover el contenido original o el agua de lavado. El periodo de 30 segundos comienza a ser contado después de que el flujo del líquido en la boca del envase ya no sea continuo.
- 8 Agua de lavado: es necesario conocer el volumen de agua acumulada o recolectada de los envases; éste puede ser determinado por procedimientos volumétricos o gravimétricos y debe tener una precisión de ± 0.1 %.

ANEXO 3
MODELO DE FORMATO DE PRESCRIPCION TECNICA DE
PLAGUICIDAS DE USO AGRICOLA Ia y Ib

El que suscribe, en cumplimiento a lo señalado en la normativa legal vigente para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de uso Agrícola, por el presente documento señalo que habiendo evaluado en el campo del señor con DNI N°....., ubicado en..... distrito....., provincia....., Región....., se recomienda:

Cultivo	Plaga	Plaguicida	Dosis

Observaciones

.....

.....

.....

.....

.....

Ciudad y Fecha,

NOMBRE y FIRMA
Reg. CIP